

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, diciembre quince (15) de 2022. Informo a la señora juez, que la parte incidentada Ejército Nacional, Brigada 29, Batallón de Infantería No.7 “Gr. José Hilario López” y la Dirección de Reclutamiento, allegan memorial a fin de que se revoque la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2323**

**Proceso:** Incidente de desacato - Acción de tutela  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00413-00  
**Accionante:** Iván José Campo López  
**Accionados:** Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigada Veintinueve y Batallón José Hilario López de Popayán  
**Vinculados:** Ministerio de Defensa Nacional y Comando Militar de las Fuerzas Militares

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR.**

Corresponde a este despacho decidir respecto de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia, presentada por la parte incidentada, BRIGADA 29 Y BATALLÓN DE INFANTERÍA NO.7 “GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ”, para lo cual se examinará si conforme a los hechos expuestos resulta procedente tal petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 2306 del doce (12) de diciembre de 2.022, se sancionó a los señores WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en calidad de Director

P/Omar

de Personal del Ejército Nacional, MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO en calidad de comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, EDGAR RODRIGUEZ PEREZ en calidad de Comandante de la Vigésima Novena (29) Brigada y CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO en calidad de Ejecutivo y Segundo comandante del batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” de esta ciudad, con multas pecuniaria y de arresto, por desacato de la orden judicial impartida en la Sentencia No. 77 del 16 de noviembre de 2.022, proferida por este juzgado.<sup>1</sup>

Lo anterior, dado que el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, mediante escrito allegado al Juzgado, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del Comandante del Ejército – Gral. LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ; del Comandante de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas - Coronel MILTON CÉSAR ESCOBAR GALLEGO; del Director de Personal del Ejército (no se indicó inicialmente nombre); del Comandante de la Brigada 29, Coronel EDGAR RODRIGUEZ PEREZ y del Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López, Mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 77 emitida por este despacho el día dieciséis (16) de noviembre de 2.022.

En el citado escrito, el accionante refirió, que no se había llevado a cabo el cambio de modalidad de servicio militar de su representado en el término otorgado, ni tampoco se impugnó la decisión adoptada por el despacho, desconociendo el trámite adelantado por la entidad accionada en la elaboración del acto administrativo de cambio de modalidad en mención.

Adicionalmente, indicó que el Batallón de Infantería – Brigada 29, no había efectuado ninguna acción tendiente a restablecer los derechos de su prohijado, por lo menos en el cambio de funciones asignadas en su servicio militar, por lo que, seguía ejerciendo las funciones de seguridad de instalaciones y centinelato en base de patrulla en zona roja.

Ahora bien, el día 14 de diciembre de 2.022, el Comando de la Vigésima Novena Brigada (29) del Ejército Nacional, mediante correo electrónico allegado a este juzgado<sup>2</sup>, solicita la revocatoria de la sanción interpuesta, indicando en su escrito, suscrito por el Comandante de la citada Brigada, Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ<sup>3</sup>, que la Dirección de Personal mediante acto administrativo de fecha 24 de noviembre de 2.022, dispuso el cambio de modalidad en la prestación del servicio militar y se dispuso la ubicación del señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ. Señala a su vez, que la

---

<sup>1</sup> Consecutivo 077

<sup>2</sup> Consecutivo 092

<sup>3</sup> Consecutivo 093

orden administrativa de personal No. 2346 del 24 de noviembre de 2.022 solo fue comunicada hasta el trece (13) de diciembre de 2.022 a la Vigésima Novena (29) Brigada.

Indica que el día trece (13) de diciembre de este año, el Señor MAYOR CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OCAMPO, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7, procedió a notificar de manera personal al señor IVAN JOSE CAMPO LOPEZ, miembro activo del Ejército Nacional, de la Orden Administrativa de Personal No. 2346, mediante la cual se dio el cambio de modalidad de soldado dieciocho (18) meses a soldado doce (12) meses.

Señala que en la actualidad el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ se encuentra cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Plana Mayor del Batallón de Infantería No. 7, desempeñándose como auxiliar de archivo de la Sección de Talento Humano, de acuerdo a certificación emitida por esa Unidad de fecha trece (13) de diciembre de 2.022.

En razón a lo anterior, considera que se ha realizado todas y cada una de las acciones tendientes para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial, solicitando por lo tanto, que se REVOQUE la sanción impuesta al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

#### **PRUEBAS<sup>4</sup>**

1. Oficio No. 2022629019962143 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Oficio No. 2022846020077923 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Oficio No. 2022629002419001 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
4. Oficio N° 2022629020782863 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Oficio No. 2022846021201503 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Oficio No. 2022629002639841 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. Orden Administrativa de Personal No. 2346.
8. Certificación de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
9. Pantallazo de WhatsApp
10. Notificación Personal del Cambio de Modalidad.
11. Registro fotográfico.

---

<sup>4</sup> consecutivo 094

Por su parte, el Batallón de Infantería No.7 “Gr. José Hilario López de Popayán”, en escrito allegado a este despacho el día 14 de diciembre pasado, suscrito por el Mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante, solicita igualmente, que la sanción impuesta por este despacho judicial sea revocada, en el cual pone de presente el acto administrativo por medio del cual se le cambió de modalidad en la prestación del servicio militar de 18 a 12 meses.

Adicionalmente informa que se procedió a ubicar al accionante en la Oficina de Personal o de Talento Humano del Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” como auxiliar de archivo en dicha dependencia.

Agrega que, el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procedió a notificar de manera personal al señor IVAN JOSE CAMPO LOPEZ miembro activo del Ejército Nacional, de la disposición de cambio de modalidad ordenada por la Autoridad Judicial y cumplida por el Comando de Personal del Ejército Nacional y a su vez confirmar su ubicación en el área administrativa, que para el caso del señor CAMPO LOPEZ, fue la oficina de Talento Humano.

Informa finalmente, que respecto de la orden de expedición de la Libreta Militar, Tarjeta de Conducta, entrega de bonos de dotación, pago de prima de licenciamiento, devolución a su domicilio, corresponde su cumplimiento al término del servicio militar obligatorio del señor IVAN JOSE CAMPO LOPEZ, que se prevé para el próximo dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), situaciones que se adelantarán posterior a la fecha mencionada, y se efectuarán a partir del cumplimiento de la fecha prevista para el licenciamiento, atendiendo que lo anterior pende del cumplimiento del tiempo de prestación del servicio militar.

En virtud de lo anterior solicita se REVOQUE la sanción impuesta por este Juzgado, al configurarse la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

## **PRUEBAS<sup>5</sup>**

1. Notificación de la Orden Administrativa de Personal No. 2346 del 24 de noviembre de 2.022

El Comando de reclutamiento en memorial allegado a este despacho el día 14 de diciembre de 2.022<sup>6</sup> presenta informe de cumplimiento y solicita que

---

<sup>5</sup> Consecutivo 096 y 097

<sup>6</sup> Consecutivo 100

se revoque la sanción interpuesta por este despacho, al configurarse carencia de objeto por hecho superado.

En el escrito suscrito por el Comandante de Reclutamiento y Control de Reservas, Coronel MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, señala que la Dirección de Personal procedió mediante Acto Administrativo “orden administrativa de personal No. 2346 del 24 de noviembre de 2.022 a modificar la modalidad de servicio militar en el cual se encontraba el señor IVAN JOSE CAMPO LOPEZ pasando de soldado de 18 meses a 12 meses.

Continúa manifestando que el señor IVAN JOSÉ fue notificado del acto administrativo en mención y le informan, en el mismo formato de notificación personal, que dicho cambio de modalidad también comporta el cambio de funciones a ejercer en su calidad de soldado bachiller, y por lo tanto, se le designa a ejercer labores en la Oficina de Talento Humano de la Unidad Militar como auxiliar de archivo. Se aprecia en el formato la respectiva firma del señor IVAN JOSE CAPO LÓPEZ y del mayor CARLOS ANDRÉS HERNNADEZ OCAMPO en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La Sentencia **T 512 de 2011**, la Corte Constitucional expresa:

#### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO. Responsabilidad objetiva y subjetiva.**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. [...]”*

*El propósito de la medida de arresto y multa es persuadir, advertir, conminar al responsable de atender la orden de tutela, restablecer el goce efectivo del derecho es el fin último de la orden de tutela. Así, el incidente y sus medidas*

*sancionatorias carecen de sentido si el responsable procedió conforme a la disposición de amparo.”*

En Sentencia **034 de 2018** Corte Constitucional, expresó:

*“[...] De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario [...]*

*[...] Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...].”*

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el expediente, se constata que la entidad accionada acreditó el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 77 del 16 de noviembre de 2.022, puesto que la orden judicial emitida en el citado fallo, dispuso, entre otras cosas:

*“EN CONSECUENCIA de lo anterior, ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Unidad Militar o Administrativa competente, para que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a verificar la calidad de bachiller del joven IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.869.909, y de ser así, proceder de manera inmediata a realizar los trámites administrativos para modificar la modalidad en que fue incorporado, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, adecuando bajo esa figura los asuntos relativos a expedición de libreta militar, tarjeta de conducta, entrega de bonos de dotación, pago de prima de licenciamiento, devolución a su domicilio, y las demás que correspondan bajo esta figura de incorporación, de acuerdo a las normas prescritas para esos efectos.*

En ese sentido y confrontada dicha orden con la actuación de la institución accionada, resulta claro de las pruebas allegadas, que se ha cumplido el fallo de tutela al que alude este trámite, por lo cual, es procedente atender la petición de la parte incidentada. Así las cosas, se revocarán las sanciones impuestas, mediante auto No.2306 del 12 de diciembre de este año, a los señores WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO en calidad de Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a EDGAR RODRIGUEZ PEREZ en calidad de

Comandante de la Vigésima Novena Brigada y a CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO en calidad de Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” , debiendo comunicarse lo pertinente a las autoridades oficiadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** las sanciones impuestas mediante auto No. 2306 de 12 de diciembre de 2.022, a los señores WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional; MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO en calidad de Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional; EDGAR RODRIGUEZ PEREZ en calidad de Comandante de la Vigésima Novena Brigada y CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia, la terminación del trámite incidental propuesto por el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los militares ya citados, por cumplimiento del fallo de tutela.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes interesadas por cualquier medio de comunicación eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 223 del día 16/12/2022.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21390170cce472e00756f034954d91ba14df5e5fab324fe64fceb6c49cf533a**

Documento generado en 15/12/2022 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**